

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicación No. 2022-01061

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por los señores **Henry Manuel y Jhon Alexander Dimaté Velosa**, en contra de la señora **María Emelina Vaca Perilla**, trámite en el que se llamó en garantía a la compañía **Allianz Seguros S.A.**

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 26 de agosto de 2022 (pdf. 07, c. 1), la parte accionante pidió declarar a la demandada civil y extracontractualmente responsable por los daños a ellos ocasionados en un accidente de tránsito, en “calidad de propietaria de la motocicleta de placas HSP-78E”.

En consecuencia, condenarla a pagarle la suma de \$19.976.400 (20 MMLV) por todos los daños sufridos con ocasión del citado siniestro ocurrido el 23 de enero de 2021 (pdf. 06, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que, el día 23 de enero de 2021, el señor Jhon Alexander Dimaté Velosa transita en el vehículo de placas NEK083, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2013 (propiedad de Henry Manuel), por la vía que conduce de la ciudad de Bogotá a Tunja Km-3+700.

Siendo aproximadamente las 17:45 horas de ese día es “sorpresivamente impactado” su vehículo “en la parte trasera por la motocicleta de placas HSP78E” conducida por Daniel Hernando Alvarado Estepa, propiedad de la aquí demandada.

Ese impacto ocasionó daños al rodante de placas NEK083, y, adicionalmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-93458 “estableció como hipótesis de responsabilidad” “la maniobra de no conservar distancia de seguridad” de la citada “motocicleta”

Agregó que los daños reclamados se concretan en: a) 156.000 (servicio grúa), b) 610.400 (servicio de parqueadero), c) \$15.610.000 (reparaciones del vehículo); y d) \$3.600.000 (pago de honorarios para representación judicial en el presente asunto).

3. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (pdf. 09, c. 1), del que una vez notificada la demandada se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta prueba sobre el daño emergente”, “ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil” (pdf. 13, c. 1).

Asimismo, llamó en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A. para que se le condene a reembolsarle el “monto que en caso de una sentencia llegase a ordenarse pagar en su contra, o de pagar directamente a los beneficiarios de la eventual sentencia condenatoria los dineros a que haya sido condenada”.

Fincó esa petición en que suscribió con dicha entidad financiera un contrato de seguro de automóviles, mediante la póliza No. 022108045, con vigencia entre el 1 de julio de 2020 y 30 de junio de 2021.

Allí se amparó la responsabilidad civil extracontractual por “eventuales perjuicios por daños a bienes de terceras personas en

accidente de tránsito” con el vehículo HSP78E, el cual estaba vigente para el momento de la colisión.

4. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía (pdf. 03, c. 2), del que una vez notificada dicha entidad contestó, en la que frente a la demanda principal se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y excepcionó “inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada” por “configurarse la causal <<hecho de un tercero>>” y “falta de acreditación del nexo causal”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”, “improcedencia de reconocimiento del daño emergente”.

A su vez, se pronunció frente al llamamiento oponiéndose a las pretensiones por no ser viable ninguna de las aspiraciones indemnizatorias, por lo que excepcionó inexistencia de la obligación de indemnizar, porque “no se ha realizado el riesgo asegurado”, el “riesgo” se encuentra “expresamente excluido en la póliza”; asimismo, adujo el “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, no se “podrá exceder el límite del valor asegurado” y tener en cuenta “el deducible” de la póliza (pdf. 15, c. 1).

5. Por auto del 27 de noviembre de 2023 se decretaron las pruebas aportadas con los escritos iniciales de los litigantes y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 9 de abril de 2024, con miras a escuchar las declaraciones de las partes y algunos testigos; también se recogieron los alegatos de conclusión:

La parte demandante insistió en acceder a sus pretensiones, dado que existen unos hechos que afectaron a los demandados, que les ocasionaron unos daños que no están obligados a soportar, por cuanto el conductor de la motocicleta no conservó la distancia reglamentaria.

Agregó que el daño se encuentra acreditado con orden de trabajo relacionada con el arreglo de su vehículo, el cual debe pagar de manera solidaria entre el conductor de la motocicleta y su propietaria, vale decir la señora María Emelina Vaca Perilla.

Subrayó la valoración de la declaración del señor Jhon Dimate, por ser testigo del accidente, quien relató que el vehículo conducido por él fue impactado por el otro velocípedo en su parte trasera.

La demandada pidió negar las aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, por cuanto con la prueba no se acreditó los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, vale decir, hecho, culpa, daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Agregó que la declaración del demandante Jhon Alexander no sirve para fincar la responsabilidad, habida cuenta que nadie puede crear su propia prueba; tampoco el informe de tránsito del accidente, pues solo corrobora la ocurrencia del siniestro, pero no la causa, pues de ésta solo planteó en la casilla 86 del informe una hipótesis.

Subrayó que el informe de tránsito resaltó que la moto golpeó el vehículo de la parte demandante en la parte trasera derecha, por lo que no coincide con la orden de trabajo, pues trasciende a cambio de puerta y de una llanta; pero omite precisar quién pago y de este hecho no hay prueba en el plenario.

Tampoco se acreditó el nexo de causalidad entre el hecho y que la culpa del accidente se imputable a la moto.

A su turno, la llamada en garantía pidió negar las pretensiones de la demanda principal, habida cuenta que no se acreditó que los daños sufridos por la parte demandante sean consecuencia del citado accidente.

Apoyó esta conclusión en que: 1) no existe nexo causal, dado que el accidente ocurrió como consecuencia de que el rodante conducido por el

señor Jhon Alexander Dimaté invadió el carril por el que transitaba la moto pilotada por el señor Daniel Alvarado (hecho de un tercero); 2) la causa narrada en el informe del accidente de tránsito es una hipótesis, pero que solo adquiere brío probatorio únicamente con otras pruebas, las cuales no existen, pues la parte actora no trajo una experticia que soportara dicha hipótesis (incumplió con la carga de la prueba); 3) el daño tampoco se acreditó, puesto que la orden trabajo no es prueba del estado real del vehículo y no se acreditó quién pagó el arreglo; 4) los honorarios de abogado no hay acreditación de pago y, además, para ello existe el rubro de las agencias en derecho.

Imploró, igualmente, desestimar el llamamiento en garantía, ya que no se puede afectar la póliza suscrita entre ella y la tomadora, beneficiaria y asegurada María Emelina Vaca Perilla, porque no se acreditó el riesgo asegurado en lo atinente a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Finalmente, ante el “hipotético e improbable” caso de condenar por responsabilidad civil y afectar la póliza tener en cuenta el deducible.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo –parcialmente- a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, la responsabilidad civil extracontractual se fincó en un accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 2021, en la vía que conduce de la ciudad de Bogotá a Tunja, KM-3+700, donde colisionaron un automóvil marca Chevrolet, línea Sail, conducido por el señor Jhon Alexander Dimaté Velosa con la moto de placa HSP78E pilotada por el señor Daniel Hernando Alvarado Estepa, propiedad de la señora María Emelina Vaca Perilla.

Ante la concurrencia de actividades peligrosas, la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que en estos casos la víctima debe acreditar “el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este”, donde la “liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño”, por tratarse “de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva”¹.

Esto denota que “la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”².

Una de las teorías de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia establece que los elementos de la responsabilidad no sufren modificación, agregando la culpa, cuando en el accidente de tránsito tanto la víctima como el agente desarrollaban actividades peligrosas como la conducción de automotores, por cuanto “la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de junio de 2021. SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de agosto de 2009. Rad. 01054. MP. William Namén Vargas, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de junio de 2021. SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”³.

Otra planteada por esa misma Corporación resalta que es la que se ha denominado concurrencia de culpas, “pero de manera más exacta se le llama “*incidencia causal*,” y que impone “la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “*se expuso a él imprudentemente*”. También denominada “compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño”⁴.

Para la aplicación del artículo 2357 del Código Civil dice esa Corporación “no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño”⁵. Por lo tanto, “entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)”⁶.

3. Por lo tanto, el despacho acometerá la verificación de los anteriores presupuestos de la responsabilidad, incluido el complejo del nexo causal:

a) De la **acreditación de la propiedad de los rodantes relacionados con el proceso**. La señora Vaca Perilla alegó la falta de

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ. SC. Sentencia SC5125-2020, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ CSJ. SC. Sentencia SC5125-2020, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ CSJ. SC. Sentencia SC5125-2020, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

certeza que el vehículo de placa NEK083, para el momento del accidente, era propiedad del señor Henry Manuel Dimaté Velosa, habida cuenta de no haber soporte probatorio de documento idóneo”, que para ella lo es únicamente “el certificado de tradición emitido por la respectiva oficina o secretaría de movilidad o de tránsito donde esté registrado el vehículo”.

Ahora bien, la parte demandante aportó con el libelo petitorio la licencia de tránsito No. 100007588557, en la que aparece que el vehículo tipo sedán de placa NEK083 es marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2013, cuyo propietario es Henry Manuel Dimaté Velosa (pdf. 03, c. 1. Págs. 5-6).

Dicho documento es suficiente para acreditar la propiedad del rodante en cabeza del citado demandante, por cuanto la licencia de tránsito “es el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” (artículo 2 de la Ley 769 de 2002).

Norma que se encuentra vigente, en la que se establece las funciones de la licencia de tránsito como son identificar: a) el vehículo; y b) a su propietario.

Aspecto reiterado por el Consejo de Estado al señalar que “Conforme a la ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además, acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular”⁷ (se subraya).

⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de junio de 2011. Radicación No. 2057. 11001-03-06-000-2011-00027-00. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

De manera que la parte actora aportó documentación que acredita que el citado rodante es propiedad de uno de los demandantes, por lo que el certificado de libertad que echa de menos la accionada es una forma de acreditar la propiedad de un vehículo, pero no la única.

Frene a la motocicleta HSP78E si bien es cierto que no se aportó su licencia de tránsito, ni su certificado de libertad, también lo es que de las demás pruebas que obran en el expediente se colige que su propietaria es la señora María Emelina Vaca Perilla.

Por ejemplo, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00025176, elaborado por la Secretaría de Tránsito de Chía, resalta que el rodante para el día 13 de enero de 2021 era propiedad de la citada señora (pdf. 03, c. 1. Pág. 1).

Información refrendada por la póliza No. 022108045, en la que aparece como tomadora y asegurada la señora Vaca Perilla (pdf. 15, c. 1. Pág. 49), donde la asegurada es la titular del interés asegurado (en el seguro de daños)⁸, por lo que la aquí demandada celebró dicho negocio jurídico, entre otras cosas, para amparar un bien específico de su “patrimonio”⁹ con los amparos de pérdida parcial por daños de menor y mayor cuantía hasta por la suma de \$25.120.000 (pdf. 15, c. 1. Pág. 50).

De estas pruebas se colige la propiedad del vehículo en cabeza de la demandada, o por lo menos su posesión, ambas posibilidades generan que quien sea dueño o se comporte como tal puede –eventualmente– responder por los daños que se ocasionen con la motocicleta.

Adicionalmente, el representante legal de la compañía Allianz Seguros S.A., Dr. Andrés Camilo Pastás Saavedra, subrayó que para el momento de la celebración del contrato de seguro la propietaria del

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de casación del 16 de mayo del 2.008. Referencia: Expediente No. 11001-3103-007-1998-06332-01

⁹ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudio de seguros. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 183.

vehículo era la señora Vaca Perilla, quien en su propia declaración señaló que la moto de la referencia era de su propiedad.

Adicionalmente, ninguna prueba establece que la única prueba de la propiedad de un vehículo sea el certificado de libertad, puesto que no hay norma que establezca esa tarifa legal probatoria, como si lo hay, por ejemplo, para acreditar la existencia del contrato de seguro, que se hace mediante “escrito o por confesión” (artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997).

Del **hecho peligroso**. Se encuentra acreditado que, el día 23 de enero de 2021, el señor Jhon Alexander Dimaté Velosa transitaba en el vehículo de placas NEK083 en la vía que conduce de la ciudad de Bogotá a Tunja KM-3+700”, puesto que ese es el hecho primero (pdf. 06, c. 1. Pág. 2), reconocido por la señora María Emelina Vaca Perilla y la compañía Allianz Seguros S.A. al decir que era cierto (pdfs. 13, c. 1. Pág. 2 y 15, c. 1. Pág. 1).

Igualmente, las partes tuvieron por cierto ese hecho; adicionalmente, en la fijación de hechos las partes de este litigio tuvieron por cierto ese hecho.

Adicionalmente, el Informe Policial de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Chía (Cundinamarca) ocurrió un accidente ese día a las 17:45 pm, en el que estuvieron involucrados la motocicleta de placa HSP78e, marca Yamaha, modelo 2017, conducida por el señor Daniel Hernando Alvarado Estepa, y el vehículo tipo sedán, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2013, conducido por el señor Jhon Alexander Dimaté, el cual ocasionó daños a ambos vehículos.

De manera que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, porque “una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un

hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”¹⁰.

De manera que la “responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de *“presunción de culpa”* o *“culpa presunta”*, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna¹¹, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”¹².

Del **daño**. Tanto la demanda como la llamada en garantía señalaron que no se acreditó el daño; opinión que no comparte el despacho, por lo que pasa a explicarse:

Lo primero en resaltar consiste en hacer la diferencia entre daño y perjuicio, siendo el primero “un hecho”, consistente en “toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación”; mientras el “perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima”¹³.

Dicho de otra manera, el daño “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de la responsabilidad. Tomo I. 2ª edición. Bogotá. Legis. Pág. 935.

¹¹ BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

¹² CSJ. SC. Sentencia de Casación el 2 de junio de 2021. SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ HENAO, Juan Carlos, citado por VELÁSQUEZ POSADA, Juan Carlos. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Págs. 265-266.

una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»¹⁴, siendo entonces el perjuicio -propiamente dicho- la consecuencia derivada del daño que es menester reparar»¹⁵.

Desde esta perspectiva, el daño aquí consiste en la “afrenta a la integridad de una cosa”, específicamente los deterioros sufridos por el vehículo de placas NEK083, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2013, a consecuencia del accidente de tránsito.

En este punto, aparecen referidos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que refiere daño en la “parte posterior derecho, abolladuras, fractura de stop, guarda fango, bomper y puerta del baúl” (pdf. 03, c., 1. Pág. 2).

A su vez refrendado por la cotización aportada con la demanda, dado que, el 16 de julio de 2021, el Taller Valladolid, emitió documento (cotización o factura), en el que expresamente resaltó que el vehículo Sail, modelo 2013, y de placa NEK083, requiere:

a) Por **latonería** arreglo piso de baúl, estribo derecho y de bomper trasero; así como cambio de panel trasero, punta trasera derecha, tapa de baúl, luneta trasera y bomper trasero, por un valor de \$3.300.000.

b) Por **pintura** de piso baúl, panel trasero, tapa de baúl por dentro y por fuera, puerta trasera derecha, bomper trasero, costado trasero derecho y estribo derecho por la suma de \$1.250.000.

¹⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021 de 22 de octubre Rad. 2001- 01048-01

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de marzo de 2022. SC506-2022 Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02. MP. Hilda González Neira.

c) Repuestos como **panel trasero**, costado trasero derecho, punta trasera derecha, tapa baúl, panorámico trasero, stop derecho, bomper trasero, llanta y rin de lujo por \$7.180.000 (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

Ambas pruebas acreditan el daño, por cuanto lo dicho en el informe de tránsito consistió en abollonadura en la parte trasera y fractura de varias piezas del baúl y partes aledañas, lo cual comulga con los arreglos cotizados en el Taller Valladolid, en el que la pintura, arreglos y repuestos se encuentran relacionados con la parte trasera del vehículo Chevrolet, línea Seal.

De manera que dichos documentos contienen una corroboración periférica, donde lo resaltado por uno de los escritos “se viera corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la delación”¹⁶.

En otro acápite se tratará las consecuencias del daño, vale decir si probaron los perjuicios y su cuantía.

De la **relación de causalidad entre el accidente de tránsito y los daños sufridos en el vehículo Chevrolet, línea Seal**. En efecto, para que haya responsabilidad se requiere “una relación causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce”¹⁷; dicho de otra manera, “solo se podrán considerar como causas de un perjuicio los acontecimientos que normalmente debe producirlo: se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita”¹⁸.

Para su aplicación, se “debe juzgar ex post cuáles daños no pertenecen al desarrollo normal de los acontecimientos”; por lo tanto, desde el punto de vista natural (causalidad fáctica) se tiene que al

¹⁶ NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. 2010. Pág. 226.

¹⁷ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 507

¹⁸ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 510

conducir Daniel Alvarado Estepa la citada motocicleta impactó el rodante conducido por Jhon Alexander Dimaté Velosa, lo que es suficiente para explicar desde lo fáctico que los daños sufridos por automóvil, tipo sedán, marca Chevrolet, línea Sail, modelo 2013, y de placa NEK083 fueron consecuencia de la colisión que tuvo con dicha motocicleta.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que se debe realizar, igualmente, la causalidad jurídica, donde se trata de “elucidar, a través de las directivas que consagra el derecho aplicable, si es posible asignar a la conducta o actividad del demandado, en tanto antecedente causal relevante del daño, el rótulo de “causa” de éste”¹⁹.

Por tal motivo, las “condiciones causales relevantes pertenecen a la esfera de los hechos, razón por la cual su importancia intraprocesal dependerá de la posibilidad de subsunción en las complejas reglas que determinan cuándo es viable atribuir a una persona las secuelas de un resultado dañoso en cuya producción intervino materialmente”²⁰.

Ahora bien, lo primero para imputar el resultado a la señora María Emelina Vaca Perilla consiste en que ella en su interrogatorio de parte subrayó que es una empresaria de la actividad gastronómica, específicamente en lo atinente a restaurante, y, para la fecha y hora del accidente, el conductor de su motocicleta, señor Daniel Hernando Alvarado Estepa, se encontraba laborando para ella.

Es decir, resaltó que su labor era de mensajero y para el momento del accidente estaba llevando algo por los lados de Cajicá.

Desde esta perspectiva, responde por los daños ocasionados por su empleado, dado que el artículo 2349 del Código Civil establece que los “empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, dado que esa relación de dependencia tiene como fuente mediata el vínculo

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de octubre de 2021. SC4425-2021. Radicación n.º 08001-31-03-010-2017-00267-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de octubre de 2021. SC4425-2021. Radicación n.º 08001-31-03-010-2017-00267-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

suscitado por factores como el de vigilancia, control o cuidado o administración, que pueden surgir independientemente de la relación laboral como tal”²¹.

Adicionalmente, se debe mirar la causalidad jurídica, en la que se mira “la causalidad como imputación”, que al ser la conducción de automotores una actividad peligrosa, el factor de responsabilidad y de imputación es objetiva²².

De **la tasación de los perjuicios**. Por la forma en que quedó redactada la demanda la parte actora imploró el reconocimiento y pago de 20 SMMLV por concepto de indemnización, que comprende \$156.000 por concepto de grúa, \$610.400 por servicio de parqueadero; \$15.610.000 por concepto de reparaciones al vehículo; y \$3.600.000 por honorarios del abogado que lo representa en esta causa.

En definitiva, la parte demandante solicitó la indemnización por daño emergente, vale decir el “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” (artículo 1614 del Código Civil).

Esto se debe a que el “daño patrimonial consiste en una afectación a los intereses económicos de la víctima”, en los que el daño emergente consiste “en una pérdida probada (*damnum emergens*)”²³.

Adicionalmente, es importante resaltar que el daño emergente puede ser “actual” cuando la víctima –en este caso el conductor y/o propietario- sufragó el costo de la reparación del daño del vehículo tipo Sail sufrido con ocasión del accidente de la referencia.

²¹ CSJ. SC. Sentencia del 15 de marzo de 1996. Exp. 4637. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, citado por VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 545.

²² CSJ. SC. Sentencia de casación del 2 de junio de 2021. SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ BRUN, Philippe. Responsabilidad civil extracontractual. Traducción Cynthia Téllez Gutiérrez y Eduardo Cárdenas Miranda. Lima. Lexis Nexis, Instituto Pacífico. 2015. Págs. 213-214.

También, aunque no haya realizado la reparación del vehículo en la actualidad, dicha vicisitud no es valladar para reconocer la indemnización reclamada, habida cuenta que “el perjuicio no deja de ser cierto por no ser actual ni ser líquido. Puede ser un daño futuro: es decir no realizado aún al momento del hecho o aún en el momento de la sentencia. Ese daño futuro es indemnizable si es cierto y su monto susceptible de ser determinado o apreciado judicialmente”²⁴.

Dicho de otra manera, hay “lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima, según el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará. De esto se infiere que es inexacto identificar el lucro cesante con los perjuicios futuros y el daño emergente con los pasados, como algunas veces se hace. Ambos tipos de perjuicios pueden ser pasados y futuros”²⁵.

Expresado de otra manera, el daño emergente, connota uno o varios pagos que tuvo o tendrá que realizar la víctima con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico del que fue víctima²⁶ y, en consecuencia, comprende el valor de los gastos que sufragó la víctima como los que sufragará para reparar el daño, pues aunque futuro, es un daño cierto e indemnizable, en consideración a que son lesiones o secuelas del daño mismo y en desarrollo de un daño presente²⁷.

Desde esta perspectiva, independiente que los demandantes hayan sufragado o no las reparaciones que sufrió el citado automóvil dicho daño sería indemnizable, puesto que si ya se canceló sería daño emergente pasado; y en caso de no haberse hecho sería daño emergente futuro.

²⁴ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil. 9ª edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1997. Pág. 171

²⁵ VELÁSQUEZ POSADA, Juan Carlos. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 283.

²⁶ CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 6 de agosto de 2009. Ref. 11001-31-03-011-1994-01268-01. MP. César Julio Valencia Copete.

²⁷ CJS. SC. Sentencia sustitutiva del 26 de junio de 2003. Exp. No. C-5906.MP José Fernando Ramírez Gómez; CSJ. SC. Sentencia de casación del 9 de agosto de 1999. Exp. No. 4897. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

Ello se debe a que las reparaciones al vehículo son ciertas y necesarias en su parte trasera, que comprende baúl, bomper, etc.

Por lo tanto, la parte demandante aportó con la demanda una cotización adiada el 16 de julio de 2021, que comprende los arreglos a realizar en la parte trasera del rodante tipo sedán de la referencia, en la que se encuentra por latonería la suma de \$3.300.000, pintura 1.250.000 y repuestos por \$7.180.000 para un total de \$11.730.000; pese a que la cotización arrojó \$15.610.000 (pdf. 02, c. 1).

De manera que el valor de \$11.730.000 por lo que pasa a explicarse:
a) las reparaciones de latonería y pintura (junto con sus repuestos) se enfocan en la parte trasera del vehículo, lugar donde ocurrieron los daños según lo manifestado por el Informe Policial de Accidente de Tránsito (pdf. 03, c. 1. Pág. 2); b) es un documento emanado de un tercero, específicamente el Taller Valladolid, el cual por mandato del legislador se debe apreciar sin “necesidad de ratificar su contenido”, habida cuenta que la demandada ni la llamada en garantía solicitaron su ratificación (artículo 262 del CGP).

Adicionalmente, la suma de \$11.730.000 se indexará desde la fecha en que se hizo la cotización (julio de 2021) y el índice más cercano a la aprobación de este fallo (marzo de 2024²⁸).

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (marzo de 2024)}}{\text{IPC inicial (julio de 2021)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

²⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

VA= valor actual

$$VA = (\$11.730.000) \frac{141,48}{109,14}$$

$$VA = \underline{\underline{\$15.205.794}}$$

Por lo tanto, esta suma se indexa con fundamento en el principio de equidad, donde la suma originalmente sufragada por reparaciones debe ser actualizada a valor presente para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el fenómeno económico de la inflación.

Igualmente, se reconocerá la suma de \$156.000 por concepto de grúa; habida cuenta que el vehículo fue llevado, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito a los “patios Hatogrande” (pdf. 03, c. 1. Pág. 2), lugar al que fue desplazado el rodante el día 23 de enero de 2021, servicio por el que cobró la empresa Grúa Andes la suma de 156.000, como lo constata la factura No. 3140 (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Suma que, igualmente, indexada desde enero de 2021 hasta marzo de 2024 (último mes certificado por el DANE) arroja lo siguiente:

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (marzo de 2024)}}{\text{IPC inicial (enero de 2021)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$156.000) \frac{141,48}{105,91}$$

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

$$VA = \underline{\$208.393.}$$

Igualmente, se reconocerá el valor del parqueadero por la suma de \$610.400 por la fecha de entrada el 23 de enero de 2021 y salida el 19 de febrero de ese mismo año, como lo corrobora la factura No. 5679, emitida por el Parqueadero Hatogrande (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Suma que, igualmente, indexada desde febrero de 2021 hasta marzo de 2024 (último mes certificado por el DANE) arroja lo siguiente:

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (marzo de 2024)}}{\text{IPC inicial (febrero de 2021)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$610.400) \frac{141,48}{106,58}$$

$$VA = \underline{\$810.278.}$$

Resta por averiguar sobre el cobro de los honorarios de abogado, donde la suma reclamada asciende a \$3.600.000.

Este tipo de reclamación sería un perjuicio mediato, porque pone en conexión con el accidente la contratación de un profesional del derecho, con su correspondiente pago de honorarios (daño emergente), para presentar esta demanda de responsabilidad civil.

Adicionalmente, el pago de la prestación, contractual o extracontractual (esta derivada del principio de no dañar a otros injustamente -*alterum non laedere*) incluye los gastos en que el acreedor haya incurrido para el pago “serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales” (artículo 1629 del Código Civil).

De manera que el primer reconocimiento de estos será la condena en costas impuestas a la parte demandada, sin que en el expediente obre documento (contrato o recibo de transacción) en el que los demandantes hayan transferido al profesional del derecho que aquí los representa la suma que pretenden obtener por concepto de honorarios.

Por lo tanto, el despacho asume que el valor a reconocer por agencias en derecho es suficiente para indemnizar este daño, pues al fin de cuenta tienen como función “el pago de los honorarios de abogado efectuados por el extremo ganancioso y al cual le pertenecen”²⁹.

En definitiva, se reconocerá a la parte demandante por concepto de daño emergente la suma de \$15.205.794 por reparación del rodante; \$208.393 por la grúa y \$810.278 por concepto de parqueadero, para un total de \$16.224.465, y se estima parcialmente la excepción de inexistencia de daño emergente.

4. Por lo tanto, como se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual alegada se torna viable estudiar las excepciones planteadas por la parte demandada:

De la **falta de legitimación en la causa por activa**. En lo atinente a que no se acreditó la calidad de propietario del rodante tipo sedán en cabeza del demandante Henry Manuel Dimaté Velosa se explicó con antelación que la tarjeta de propiedad de ese vehículo y la declaración del

²⁹ CSJ. SC. Auto del 22 de febrero de 2012- Exp. 11001-0203-000-2011-02466-00. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

representante legal de la sociedad aseguradora resaltaron esa calidad, pruebas suficientes para tener acreditada la propiedad.

La parte demandada aduce que no hay prueba que acredite que dicho accionante, ni su hermano Jhon Alexander hayan pagado alguna suma de las reclamadas por concepto de indemnización alegato que sirve para resaltar –nuevamente- que en caso de ser cierto dicha vicisitud acarrea reconocer la indemnización reclamada como daño emergente futuro.

De la falta de prueba del daño emergente. Para desestimar este medio defensivo el despacho sí encontró prueba de este daño; y para tal efecto remito al acápite de esta sentencia denominado tasación de perjuicios.

Adicionalmente, para el despacho los recibos traídos de parqueadero y grúa afirmando que tales pagos los hicieron los demandantes es suficiente para tenerlos por acreditado, habida cuenta que por reglas de la experiencia quien paga para el transporte de un vehículo en grúa a los patios por un asunto de tránsito, y cancela el valor para retirarlo de ese lugar es el dueño, pues no hacerlo le acarrea un daño mayor: deterioro del vehículo y convertirse en deudor de una gran suma de dinero.

De la **“ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”, “hecho exclusivo de un tercero”**. Sostuvo que la “culpa y la causal entre esta y el daño no existen en este proceso”, por cuanto “no hay prueba de la causa generadora del accidente en cabeza de la demandada María Emelina Vaca o de persona alguna bajo su responsabilidad, pues si bien el informe de accidente estipula como hipótesis de la causa de los hechos al conductor de la motocicleta, es claro que esta causal impuesta por el policial, solo es eso, una hipótesis que no tiene el valor de prueba”.

Como quedó establecido en el plenario, incluso reconocido por la citada señora al señalar el hecho dañino, vale decir que “lo constituye el accidente de tránsito al impactar automóvil y motocicleta” (pdf. 13, c. 1. Pág. 7) y haberse acreditado que ese impacto produjo en el rodante, propiedad de la parte demandante, unos daños descrito por el agente de tránsito que asumió del conocimiento del asunto consistentes en “abolladuras, fractura de stop, guarda fango, bomper y puerta del baúl” (pdf. 03, c., 1. Pág. 2).

Lo anterior denota que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba, por lo que pasa a explicarse:

Doña María Emelina Vaca responde por el daño causado por el conductor de la motocicleta, por cuanto para la fecha del accidente él se encontraba bajo subordinación de la citada señora, en calidad de empleado de su negocio de restaurante (regresaba de Cajicá de llevar un domicilio, o en general cumpliendo labores de mensajería, como lo resaltó en su declaración).

El apoderado de la parte demandada parte de la base que aquí el factor de imputación de responsabilidad es la culpa probada; no obstante, al ser la conducción de vehículos automotores una actividad peligrosa el factor de imputación es el de la responsabilidad objetiva, donde se prescinde del factor culpa y la exoneración de la responsabilidad deviene de romper el nexo de causalidad acreditando –no solo alegando– una causa extraña, vale decir, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, y fuerza mayor.

Esta postura fue asumida en época reciente en el fallo del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. MP. William Namén Vargas, en la que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia subrayó que “tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa, en adición al régimen general a ella atinente, la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial, en particular de los deberes de

garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva” (se subraya).

Aunque con posterioridad trató de volver a la presunción de culpa, recientemente retomó la postura del fallo recién citado, por cuanto ha dicho que, “La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “*presunción de culpa*” o “*culpa presunta*”, **realmente se enmarca en un sistema objetivo**, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³⁰, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado” (negrita y subraya fuera de texto, CSJ. SC. Sentencia del 2 de junio de 2021. SC2111-2021. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

La responsabilidad objetiva se aplica incluso en el caso en que tanto el agente causante del daño como la víctima desplegaban actividades peligrosas, por cuanto “aludir a la compensación de culpas como instituto que gobierna la concurrencia causal en materia de responsabilidad objetiva resulta desatinado, por entrañar un carácter inexacto y equívoco, ante la incompensabilidad de la culpa o la imposibilidad de la recíproca neutralización, porque en la responsabilidad objetiva nada tiene que ver el problema subjetivo, y de neutralizarse o compensarse las dos culpas en igual grado, acontecería una anulación del elemento culpa y sería, forzoso hablar de daño sin culpa, todo lo cual daría lugar a una patente contradicción al hablar de compensación de culpas, si las dos están neutralizadas” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de septiembre de

³⁰ BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

2021. SC4232-2021. Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

De manera que este medio defensivo naufraga.

Del “hecho exclusivo de un tercero”. Sostuvo que no se puede imputar “responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de enero de 2021 se produjo cuando el vehículo de placas NEK-083 conducido por el señor Jhon Alexander Dimaté se detuvo para evitar colisionar con un tercer vehículo que invadió el carril por el que el señor Dimate y el señor Daniel Estepa conductor de la motocicleta de placas HSP-78E se desplazaban”.

Sea este el momento para resaltar que el factor de imputación de responsabilidad en este caso es objetivo, como quedó explicado con antelación; cuya consecuencia probatoria consiste en que cuando se alega una causa extraña como sería culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el demandado tiene la carga procesal de establecer que no incurrió en su propia culpa, pues de lo contrario no sería posible predicar aquella exclusividad como factor excluyente de responsabilidad³¹.

Dicho de otra manera, el daño cuando es provocado a la víctima por el agente en ejercicio de una actividad peligrosa, éste si pretende exonerarse de la obligación de indemnizarla, le corresponde acreditar, no únicamente afirmar, la existencia de una causa extraña, estos es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero de la víctima, no sirviéndole demostrar su ausencia de culpa en la producción del perjuicio, es decir, tal empresa probatoria es vacua, vana o inane³².

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia de casación del 19 de febrero del 2002. Referencia: Expediente No. 7087.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Sentencia de casación del 21 de enero de 2005. Referencia: Expediente No. 54001310300419950160-01

En este punto, la parte demandada no acreditó la causa extraña que alegó, específicamente el hecho de un tercero que invadió el carril por el que se desplazaban el vehículo tipo sedán y la motocicleta que participaron en el accidente, pues la contestación de la señora María viene ayuna de prueba; y la de Allianz Seguros solo trae el clausulado de la póliza que suscitó su llamado en garantía (pdf. 15, c. 1. Págs. 45-80).

Ante la ausencia de prueba de la causa extraña deviene que cobra vigor la presunción de responsabilidad que cobija a la parte demandada en ejercicio de actividades peligrosas, la cual denota que “solo se puede exonerar de culpa, probando el acaecimiento de una causa extraña, con lo cual se excluye la prueba de ausencia de culpa por parte del agente”³³.

Adicionalmente, el apoderado de la sociedad Allianz Seguros sostuvo que el accidente ocurrió debido a que el señor Jhon Alexander Dimaté detuvo el rodante conducía para evitar colisionar con alguien que invadió su carril, frenada que propició el golpe en la parte trasera del vehículo de la parte demandante con la moto pilotada por Daniel Alvarado Estepa.

Si el despacho es riguroso con el lenguaje corrobora con esta afirmación se colige que ratifica lo dicho por el Informe Policial de Tránsito, donde la “hipótesis del accidente de tránsito” fue “no mantener distancia de seguridad” (pdf. 03, c. 1. Pág. 2), por lo que el frenado del vehículo conducido por Jhon Dimaté si hubiera respetado la distancia de seguridad el conductor de la citada moto habría tenido suficiente espacio para detenerse sin poner en riesgo la integridad propia y de otros actores viales, ni el daño de otros vehículos.

De la “**falta de acreditación del nexa causal**”. Para desestimar este medio defensivo basta lo manifestado sobre el nexa causal y lo señalado en la excepción del “hecho exclusivo de un tercero” a las cuales se remite.

³³ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 564.

De la “**falta de legitimación por activa**”. Este asunto fue tratado con antelación, por lo que disertaciones adicionales no son necesarias.

De la “**reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño**”. Sostuvo la llamada en garantía que se debe reducir el monto indemnizatorio, porque “la víctima se expuso imprudentemente al daño” (pdf. 15, c. 1. Pág. 20).

Empero, este medio fracasa, por cuanto la parte accionada no resaltó cuál fue la imprudencia en que incurrió el conductor del rodante conducido por el señor Jhon Alexander Dimaté; todo lo contrario, en la excepción del hecho exclusivo de un tercero lo describe como un conductor ejemplar para el momento del accidente, dado que iba por su carril y frenó de manera oportuna para detener la marcha y no colisionar con otro vehículo, que imprudentemente invadió su carril.

De manera que entre la imprudencia endilgada y el conductor ejemplar que describió con antelación para el despacho le merece mayor credibilidad esta última, habida cuenta que “como es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece” (*Cum facile sit mentiri pro se, difficillium autem mentiri contra se, potius credendum e duabus contrariis depositionibus partis depositioni minus faventi*)”³⁴.

Declarada la responsabilidad civil de la tomadora y asegurada María Emelina Vaca Perilla como quedó explicado con antelación se detona la viabilidad del llamamiento en garantía, habida cuenta que la póliza No. 022108045/0 se encontraba vigente para el momento del siniestro, tal como lo resaltó el Dr. Andrés Camilo Pastás Saavedra, representante legal de Allianz Seguros S.A. en su interrogatorio de parte.

³⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. N° 08001 3103 006 1994 09166 01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Adicionalmente, se acreditó que la tomadora y asegurada era la señora María Emelina Vaca Perilla con relación a los siniestros que se ocasionen con la motocicleta placa HSP78E por responsabilidad civil extracontractual, donde la aseguradora “indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza” (pdf. 15, c. 1. Pág. 63).

En el que el valor asegurado era de \$500.000.000 y el deducible de \$690.000 (pdf. 15, c. 1. Pág. 50), por lo que de la suma a reconocer por indemnización: \$16.224.465, la llamada en garantía asumirá el pago de \$15.534.465.

También transcribió las exclusiones de la póliza y resaltó que “si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión” (pdf. 15, c. 1. Pág. 37).

No obstante, la parte demandada no alegó la estructuración de alguna causal de las transcritas, ni el despacho encuentra alguna probada, por lo que se desestima este argumento.

En cuanto al carácter meramente indemnizatorio del seguro dicha vicisitud fue resuelta al momento de tasar el daño emergente reclamado, en tanto redujo el monto de los arreglos del rodante de \$15.610.000 a \$11.730.000 (indexada a marzo de 2024 \$15.205.794), y negó reconocer alguna suma por honorarios de abogado.

5. A modo de conclusión, se declarará –parcialmente- probada la excepción de inexistencia de daño emergente, se desestimarán las demás

y se condenara a la parte demandada al pago de la suma de \$16.224.465 a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de daño emergente y se desestiman las demás propuestas por la señora María Emelina Vaca Perilla, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a la señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA por los daños causados a la parte demandante en el accidente de tránsito acaecido el día 23 de enero de 2021.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERO el llamamiento en garantía que hiciera la señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión de la póliza No. 022108045.

CUARTO: CONDENAR a la señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA a pagar a los señores HENRY MANUEL y JHON ALEXANDER DIMATÉ VELOSA la suma de \$16.224.465, por concepto de arreglo del rodante y los gastos de grúa y parqueadero.

NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Ante la prosperidad del llamamiento en garantía dicha suma de dinero se pagará, dentro del término de ejecutoria, de la siguiente manera:

a) La compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará a los señores HENRY MANUEL y JHON ALEXANDER DIMATÉ VELOSA la suma de \$15.534.465.

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

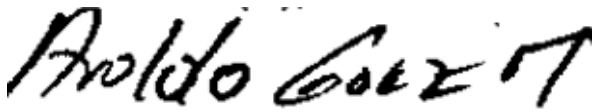
Vencido el término de ejecutoria de la sentencia si la citada compañía no paga esa suma de dinero generará hasta el pago total de la obligación intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por los artículos 83 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999).

b) La señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA pagará a los señores HENRY MANUEL y JHON ALEXANDER DIMATÉ VELOSA la suma de \$690.000 (deducible).

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia si la señora VACA PERILLA no paga esa suma de dinero generará hasta el pago total de la obligación intereses de mora a la tasa del 6% anual, por ser esta una obligación de linaje civil (artículo 1617 del Código Civil).

SEXTO: CONDENAR en costas a la señora MARÍA EMELINA VACA PERILLA y a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., a favor de la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 del 19 DE ABRIL DEL 2024 en la Secretaría a las 8.00 am



CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cea105760dcf6b4c3d6581a7d26f2a0556fca974a005bdbb7d05d179450ca8e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>